



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-766/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: DANIELA LIMA
GARCÍA E IVONNE ZEMPOALTECATL
RUIZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** la dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-JIN-40/2024** por la que, entre otras cuestiones, convalidó los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión, llevada a cabo en el **06 distrito electoral federal del estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo.**



¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene origen en la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática² en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal del estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.
2. Al respecto, la Sala Regional Toluca,³ **confirmó** los actos reclamados, al desestimar los agravios propuestos por el partido recurrente.
3. Inconforme, el PRD interpuso el presente recurso, en el que este órgano jurisdiccional deberá decidir si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión.
6. **Cómputo distrital.** El cinco de junio posterior se llevó a cabo el cómputo de la elección correspondiente al 06 distrito electoral federal del estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	22,018	Veintidós mil dieciocho
	29,067	Veintinueve mil sesenta y siete

² A continuación, partido recurrente o PRD.



³ En adelante, Sala Toluca o Sala responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-766/2024

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,770	Trece mil setecientos setenta
	12,105	Doce mil ciento cinco
	30,827	Treinta mil ochocientos veintisiete
	27,824	Veintisiete mil ochocientos veinticuatro
morena	44,391	Cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y uno
	4,071	Cuatro mil setenta y uno
	785	Setecientos ochenta y cinco
	477	Cuatrocientos setenta y siete
	371	Trescientos setenta y uno
	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
	1,407	Un mil cuatrocientos siete

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 morena	681	Seiscientos ochenta y uno
 morena	1,213	Un mil doscientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	10,513	Diez mil quinientos trece
VOTACIÓN TOTAL	203,657	Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y siete

7. **Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁴

	Coalición/candidatura	Votos	Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar
Primer lugar	 morena	94,581 (46.44%)	24,022= 11.8%
Segundo lugar		70,559 (34.65%)	

8. **Juicio de inconformidad.** El nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos anteriores.

⁴ Esto es, a la fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.



9. **Sentencia impugnada.** El cinco de julio, la Sala responsable **confirmó** los actos impugnados, al declarar inoperantes los agravios propuestos por dicho instituto político.
10. **Recurso de reconsideración.** El ocho de julio siguiente el Partido recurrente interpuso ante esta Sala Superior recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada.
11. **Tercero interesado.** El once de julio, compareció como tercero interesado MORENA, por conducto de su representante ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

12. **Turno.** En la misma fecha la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-766/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. **Radicación; admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en la Ponencia a su cargo; **admitió** a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado y no había diligencia alguna por desahogar, ordenó el **cierre de la instrucción**, así como la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de reconsideración, al interponerse para controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca en un juicio de inconformidad en el que se controvertió el resultado de un cómputo distrital para la elección

⁵ En adelante Ley de Medios.

de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, supuesto de su exclusiva competencia.⁶

V. TERCERO INTERESADO

15. Como acordó el Magistrado instructor durante la sustanciación del presente medio de defensa, el escrito de tercero interesado presentado por MORENA cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México;⁷ en él señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa su interés jurídico, contrario al del recurrente; y consta el nombre y firma autógrafa del compareciente.
17. **Personería.** El representante de MORENA tiene reconocido su carácter ante el Consejo Local del INE en el Estado de México.⁸
18. **Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la sentencia impugnada.
19. **Oportunidad.** Finalmente, el escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para hacerlo transcurrió del diez de julio, a las once horas, al doce de julio, a la misma hora; mientras que el escrito fue presentado el once de julio, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos; por lo que es evidente que resulta oportuno.

VI. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

⁷ Dicha calidad para representar al partido que comparece como tercero interesado le ha sido reconocida por esta Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-710/2024, SUP-REC-715/2024 y SUP-REC-716/2024.

⁸ En términos del artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.



20. El tercero interesado alega que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Medios.
21. Para el tercero interesado, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el recurrente es improcedente porque controvierte un asunto de estricta legalidad, sin que se colme el requisito especial de procedencia de dicho juicio. Esto es, que el partido recurrente no acredita de qué manera lo alegado es determinante para la elección impugnada.
22. Al respecto, esta Sala Superior **desestima dicha causal** porque MORENA funda su solicitud en preceptos aplicables al juicio de revisión constitucional electoral (artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Medios) y no al recurso de reconsideración, como es el caso.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

23. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9; 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a); 63; 64 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta la denominación del partido político recurrente, así como la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica la sentencia impugnada, la autoridad responsable, así como los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
25. **Oportunidad.** El medio de defensa se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el cinco de julio, mientras que la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
26. **Legitimación y personería.** El PRD está legitimado para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Medios, al ser un partido político nacional; aunado a que se encuentra

debidamente representado, pues quien acude en su nombre es el mismo representante partidista que compareció ante la Sala responsable, por lo que tiene reconocida su personalidad en autos.

27. **Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de defensa, toda vez que cuestiona la sentencia recaída al juicio de inconformidad que promovió ante la Sala responsable y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.
28. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe algún otro medio de impugnación o defensa que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales

29. **Sentencia definitiva o de fondo.** El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-40/2024, promovido por el PRD para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en el estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo.
30. **Presupuesto.** Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, propuesta por la coalición “Sigamos Haciendo Historia.”⁹
31. Por lo que, si ante esta instancia terminal el partido recurrente aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección en su conjunto, es evidente que lo que se resuelva tendrá un impacto directo en la validez de esa elección.

⁹ Presupuesto contenido en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Contexto

32. En la instancia regional el PRD solicitó la nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis (46) casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:
- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios); y
 - Causal genérica de nulidad de la elección (artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios), por la presunta intervención del Gobierno federal.

B. Consideraciones de la Sala Regional

33. Al respecto, la Sala Toluca **confirmó** el cómputo de la elección, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, al **desestimar** los agravios propuestos por el PRD, bajo las siguientes consideraciones torales.
- Para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, resulta indispensable que la parte actora señale el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada, por ende, es indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales las partes inconformes hagan evidente al órgano juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.
 - En este orden de ideas, el PRD omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que aludió integraron indebidamente las casillas que impugnó.

- Al respecto, se debe tener en cuenta el criterio establecido en el **SUP-REC-893/2018**, por el que se abandonó la Jurisprudencia **26/2016**,¹⁰ en el sentido de que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con **número de la casilla y el nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.¹¹
 - Ello es razonable y proporcional, pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que la parte actora deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.
 - Así, es **inoperante** el agravio, en virtud de que el partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
 - La inoperancia radica en que el PRD se limita a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados, que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.
34. Ahora, por cuanto hace a la causal genérica derivada de la supuesta intervención del Gobierno federal en el proceso electoral, con motivo de que el titular del Poder Ejecutivo Federal, durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*”, vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, la Sala responsable sostuvo, a partir del marco constitucional y legal vigentes y aplicables que:

¹⁰ De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

¹¹ A partir del recurso de reconsideración indicado, la Sala Superior consideró que no es necesario que los impugnantes señalen el cargo del funcionario que se cuestiona.



- El agravio es **inoperante**, ya que el partido accionante no especifica de qué forma la supuesta intervención del Ejecutivo Federal afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, por lo que se considera un argumento genérico que incumple con la carga argumentativa y que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.
- Lo anterior, porque la información de datos que se desprenden de la demanda, así como los elementos probatorios con los cuales pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), **son insuficientes para acreditar** el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.
- En este sentido, el PRD se encontraba obligado a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que combate; y que los actos y expresiones particulares tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios, por lo que tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de una conducta que se aduce es sistemática.
- Esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que las conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios cuestiona, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante.
- Así, el partido recurrente omitió precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis.

- De ahí que, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades y, por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.
- Ello, porque de la propia lectura al agravio se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que en este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba.
- En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en las personas votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten.

C. Agravios planteados por el partido recurrente

35. A fin de cuestionar la decisión de la Sala Toluca, el PRD aduce, a manera de agravios, sucintamente, lo siguiente:
- La Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como los principios reguladores de la valoración de las pruebas, pues dejó de analizar el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad.
 - Lo anterior, ya que pasó por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:



- i. El sistema de carga de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE.
 - ii. Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente; y
 - iii. En la cuenta de la red social “X” a través de la que el hacker “que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.
- Desde su perspectiva, las pruebas que ofreció son plenas, pues se obtienen del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y *dan un reflejo verídico y fidedigno de los incidentes que se presentaron en cada una de las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones.*
 - Por lo anterior solicita a esta Sala Superior que, *como tribunal constitucional garante de dar certeza y legalidad a todos los procesos electorales*, ordene en plenitud de jurisdicción que se lleven a cabo nuevamente los trescientos (300) cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones y senadurías para que, *al corregir las irregularidades que se reclaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponden, a fin de alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.*
 - En suma, sostiene que la responsable violó en todo momento el principio de exhaustividad, ya que dejó de ser exhaustiva en analizar las probanzas plenas obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral, así como aplicar el principio jurídico de prueba contextual, lo que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.

D. Pretensión y *litis* a resolver

36. En el caso, el PRD pretende que este órgano jurisdiccional federal especializado revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal en el estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo.
37. Así, corresponde a esta Sala Superior determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho, lo cual se llevará a cabo a partir del estudio conjunto de los agravios propuestos por el PRD, dada su íntima relación, lo cual no le depara perjuicio alguno debido que a que, lo importante es que se dé contestación a todos los motivos de disenso que plantea, de acuerdo al criterio firme de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”¹²

IX. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

38. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Toluca, porque el impugnante **no controvierte frontalmente** las consideraciones que la sustentan, ya que se limita a señalar, sustancialmente, que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad que hizo valer y las pruebas que aportó, sin controvertir las razones sustanciales por las cuales desestimó sus conceptos de agravio, siendo **inoperantes e infundados** los aquí planteados, como se explica.
39. En efecto, como se apuntó en el apartado que antecede, en el caso el PRD demandó ante la Sala Toluca la nulidad de la votación recibida en cuarenta y seis (46) casillas, invocando la causal de nulidad consistente en **recibirse la votación por personas distintas a las autorizadas** (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios), así como la **causal**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



genérica de nulidad de la elección (artículo 78, párrafo 1, del propio ordenamiento legal), por la presunta intervención del Gobierno federal en el proceso electivo bajo análisis.

Indebida integración de mesa directiva de casilla

40. Por cuanto hace a la primera, la Sala Toluca sostuvo, medularmente, que el entonces partido actor **omitió señalar el nombre completo** de las personas funcionarias que aludió integraron indebidamente las casillas que impugnó, aspecto que en el caso resultaba esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas en cuestión se realizó conforme a la norma.
41. Sin embargo, ante esta instancia terminal el partido accionante se limita a señalar que la Sala responsable **no fue exhaustiva** en su estudio, ya que **dejó de analizar** el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad, mismo que obtuvo del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), así como aplicar el principio jurídico de **prueba contextual**, lo que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.
42. No obstante, **deja de precisar** cuáles son las pruebas que en su estima no fueron debidamente valoradas por la Sala responsable, así como la forma en la que dicho material probatorio podría acreditar la nulidad de la votación recibida en las cuarenta y seis casillas que impugnó, limitándose a realizar manifestaciones genéricas, carentes de sustento jurídico, lo que de suyo les hace **inoperantes** para el fin que su expresión procura, al no permitir a este Tribunal Constitucional en materia electoral contrastar sus argumentos contra las consideraciones de la Sala responsable, a fin de determinar su validez.
43. En esta línea, cabe destacar que el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas en los juicios de inconformidad, ya que no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar su actualización y, por tanto, no exime al promovente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer.

44. Siendo oportuno precisar que, de la revisión al escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Toluca **no se advierte que el PRD haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema.
45. De ahí que se considere **infundado** el diverso agravio en el que sostiene la indebida fundamentación y motivación del fallo que se revisa ya que, contrario a lo que afirma, la Sala Toluca sí expuso las razones jurídicas e invocó los dispositivos legales aplicables al caso, para justificar su posicionamiento, por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo la sentencia controvertida.

Causal genérica de nulidad de elección

46. Respecto a la supuesta intervención del Gobierno federal en la elección que nos ocupa, la Sala Toluca consideró que el PRD omitió precisar, concretamente, de qué forma la supuesta intervención del Ejecutivo Federal afectó al desarrollo del proceso electoral respecto de la diputación federal que controvierte.
47. Ello, fundamentalmente, porque la información de datos que se desprenden de la demanda primigenia, así como los elementos probatorios con los cuales el partido recurrente pretendió soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por esta Sala Superior), **eran insuficientes para acreditar** el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.
48. Al respecto, el PRD se limita igualmente a expresar que la Sala responsable **no analizó las pruebas** que ofreció en el juicio de inconformidad de origen, las cuales obtuvo del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), así como que **dejó de aplicar** el principio jurídico de prueba contextual, lo que genera que la sentencia que impugna se encuentre indebidamente fundada y motivada.



49. Planteamientos que también devienen **inoperantes**, ya que el partido recurrente **no controvierte frontalmente** las razones esenciales de la Sala Toluca para desestimar sus planteamientos, específicamente el que no justificó que la supuesta intervención del Ejecutivo Federal tuviera un impacto determinante en las personas votantes en el distrito y elección que cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la misma.
50. Sin embargo, el partido recurrente omite señalar los medios de prueba con los cuales considera acreditadas sus afirmaciones y que la Sala responsable dejó de considerar, así como la forma en la que la prueba contextual pudiera beneficiar su pretensión por lo que, al no estar enderezados a controvertir las consideraciones de la Sala Toluca, sus agravios en esta instancia son **ineficaces**.

Error y dolo en el sistema de captura de cómputos distritales

51. Finalmente, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que el PRD aduce en su demanda que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, al pasar por alto que existieron diversas **inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas de casilla**, por lo que debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral, para demostrar los hechos y ordenar un recuento total en los trescientos distritos electorales federales.
52. No obstante, como ya se dijo, en el caso el PRD no reclamó ante la Sala Toluca la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, por lo que ese órgano jurisdiccional no se pronunció al respecto, siendo novedosos sus planteamientos en esta instancia terminal y, por tanto, **inoperantes**.
53. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por el partido recurrente, se:

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido; y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-766/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el Estado de Michoacán.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de las casillas, ya que el recurrente no mencionó los nombres respectivos, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que el PRD no reclamó ante la sala responsable, la nulidad de la votación recibida en casillas con motivo de diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas de casilla, por lo que no se realizó algún pronunciamiento al respecto, al ser novedosos sus planteamientos.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combata los razonamientos de la sentencia.

Por lo que hace a la omisión de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, el recurrente no señala la forma en la que esa probanza

¹³ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

podiera beneficiar su pretensión y no combata los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincide que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.